Señor,
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 110014003044**20170105600**
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS ORLANDO FLOREZ.

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.013.648.007 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.357 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada el señor **LUIS ORLANDO FLOREZ,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.418.318,conforme a la designación como curadora Ad Litem, en el proceso de la referencia, de acuerdo al Auto de Fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), respetuosamente me permito en el término legal y oportuno contestar la demanda impetrada, en los términos que a continuación se indican:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a cada pretensión de la parte demandante, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por carecer de sustento factico, por lo tanto, deberán ser probadas en el presente proceso.

II. FRENTE A LOS HECHOS:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

1. Es cierto, conforme prueba documental que se aporta.
2. Es cierto, conforme prueba documental que se aporta.
3. No consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
4. No consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
5. No consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.
6. No es un hecho, se trata de un acto procesal.

III. EXCEPCIONES:

- **EXCEPCIÓN DE MERITO DE PRESCRIPCIÓN:**

Propongo esta excepción de fondo, de acuerdo al siguiente fundamento:

El artículo 789 del Código de Comercio establece indica:

> ***"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>.*** *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

Para lo cual, tenemos que el pagare No. 79418318, de fecha de exigibilidad el día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), el demandante presento la demanda el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), interrumpiendo el termino de prescripción del título valor.

Sin embargo, el artículo 94 del Código General del Proceso establece:

> ***"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, la providencia motivo de notificación que fue proferida el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), notificada mediante estado de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) y notificada a la suscrita el día tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), demuestra que ha pasado más del año normado en el articulo precitado a favor de la parte demandante, generándose la prescripción del título valor.

Por lo anterior solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora y por consiguiente se decrete la prosperidad de la presente excepción.

- **EXCEPCIÓN DE MERITO GENÉRICA ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

Conforme lo estableceel Artículo 282 del Código General del Proceso, me permito solicitar se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso de la referencia y que por no requerir formulación expresa del Juzgado deban declararse de oficio.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones:

NORMA SUSTANCIAL:

- Artículo 2512, 2535 del Código Civil.
- Artículo 789 del Código de Comercio.

NORMA PROCEDIMENTAL:

- Artículo 94 del Código General del Proceso.
- Artículo 422 Y s.s. del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito su señoría, se digne a tener como pruebas las aportadas y solicitadas por la parte actora en la demanda.

Igualmente solicito se decrete:

5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que deberá rendir la señora **SARA MILENA CUESTA GARCES,** mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 43.878.273 expedida en Envigado Antioquia, en su carácter de apoderada especial del Banco Bogotá, y/o Representante Legal del Banco Bogotá, toda vez que esta prueba es pertinente para establecer la claridad de los hechos que son objeto del presente proceso; es conducente porque con ella se demostrará la ocurrencia de los hechos relatados y es útil para el proceso, con el fin de desarrollar el proceso que será de su conocimiento.

VI. NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la:

DIRECCIÓN: Carrera 8 No. 16 – 51 Oficina 101 del Edificio Paris, de la ciudad de Bogotá D.C.
TELÉFONO: 300 253 4617.
E – MAIL:sanabriaramirez.abogada@gmail.com

Atentamente,

ANGIE KATHERINE SANABRIA RAMÍREZ.
C.C. No. 1.013.648.007 de Bogotá D.C.
T.P. No. 301.357 del C.S. de la J.